Esquel, 02 de julio de 2009.-

------**VISTO**: ----------

------Las excusaciones formuladas por los Sres. Jueces de Cámara titulares, subrogantes y conjueces, Dr. Günther Enrique Flass (fs. 723), Dra. Mariela Gonzalez de Vicel (fs. 724), Dr. Jorge Luis Früchtenich (fs. 725), Dra. Graciela Conesa (fs. 742), Dr. José Julián Ripa Montuenga (743), Dr. Carlos Emilio Daher (fs. 750), Dr. Luis Alberto Ripa (fs. 756) y Dr. Ricardo Luis Gerosa (fs. 761 vta.), para entender en la presente causa; y ----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1. Que este Cuerpo entiende que corresponde, en primer término, el tratamiento de las excusaciones de los Dres Günther Enrique Flass, Jorge Luis Früchtenich y Dra. Mariela González de Vicel –por orden de subrogancia- por ser los jueces naturales de la causa.----------

------2. Que los citados magistrados expresan que se encuentran comprendidos en la causal prevista en el art. 17 inc. 3) del C. P. C. y C., en atención que con fecha 24 de septiembre de 2008 se presentó ante el Juzgado de Ejecución Nº 1 de la ciudad de Comodoro Rivadavia un amparo contra la Provincia del Chubut promovido por la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales, de la que forman parte.----------

------3. Que sostenemos, que la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Provincia del Chubut, conforme lo dispuesto en el art. 39 y ccdtes. del Código Civil, posee una personalidad diferente e independiente de sus miembros, razón por la cual el carácter de asociado de los Sres. Jueces a la misma, carece de entidad suficiente para presumir comprometidos los principios rectores que deben regir todo proceso, como son el del Juez natural, el de imparcialidad e independencia que gobiernan las actuaciones de los Magistrados; ello sin que se pierda de vista que la jerarquía de la función jurisdiccional y la libertad de espíritu necesaria ha de procurarlas el propio magistrado, ante todo, en la recta y sólida aplicación de la ley (conf. Doctrina de los arts. 17 y 30 del C. P. C. y C.).----------

------Conforme ello, entendemos que las razones reveladas por los Sres. Jueces, no hacen procedente su separación de la presente causa, pues se trataría de un caso de sensibilidad extrema superable, pues su integridad de espíritu, su conciencia de su elevada misión y el de responsabilidad que se descuentan, bastan para descartar dicho reparo.----------

------Asimismo, si atendemos los argumentos invocados, todos los Magistrados que pertenecen al Poder Judicial Provincial tendrían que excusarse en las actuaciones en las cuales la Provincia del Chubut es parte, pues es del tesoro provincial de donde salen los recursos para el pago de sus remuneraciones.----------

------Y así se ha dicho que"(…) "De lo expuesto se deduce que el art. 17, inc. 3 del C.P.C. no aprehende como causal de recusaciòn y su contra cara la obligación del juez, de excusarse, cuando el pleito pendiente se tiene con el Estado Provincial y los entes – descentralizados o no – que son parte integrante de aquel" (STJSL-S.J Nª 67/05).--------

------Y en tal sentido Alvarado Velloso y Palacio en el "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo Primero, Pág. 490, señalan abundante jurisprudencia sosteniendo el principio general antes enunciado por el cual es inadmisible la excusación fundada en la circunstancia de tener el magistrado pleito pendiente con el Estado.----------

------Por otra parte una interpretación en contrario, produciría el desplazamiento de todos los jueces en los juicios en los que el Estado es parte, pues aquellos, como se dijo mas arriba, son siempre "acreedores" de la retribución mensual asignada de la que es deudor el último a cuyo cargo esta el pago de la misma. Y también los integrantes del Poder Judicial son "deudores"-generalmente a plazo- de los impuestos y tasas provinciales a las que como contribuyentes están obligados a tributar (argumentos compartidos del fallo precedentemente citado).----------

------Y por ultimo ateniéndonos al criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que ha descartado las excusaciones "en cadena" en aras a no generar privación de justicia, Fallos 328: 2125, citado por Chiapini en E.D. T.222, Pág. 930, también ha sostenido que: "La circunstancia de que un Ministro de la Corte Suprema tenga un pleito pendiente con el estado Nacional, no permite presumir sin más su parcialidad al pronunciarse en un caso en que el Estado es parte que no tiene relación alguna con la cuestión controvertida en aquel juicio" (Fallo: 322:701), tal como encuadraría la cuestión sometida a conocimiento de esta Alzada.----------

------En razón de ello, rechazamos las excusaciones planteadas por los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass, Jorge Luis Früchtenich y Juez de Cámara subrogante Dra. Mariela González de Vicel. para entender en los presentes autos. ------

------Y, atento lo resuelto precedentemente carece de virtualidad el tratamiento de las excusaciones planteadas a fs. 742; 743; 750; 756 y 761.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------1º) **RECHAZAR** las excusaciones formuladas por los Sres. Jueces de Cámara, Dr. Günther Enrique Flass (fs. 723), Dr. Jorge Luis Früchtenich (fs. 725) y Dra. Mariela González de Vicel, para entender en la presente causa.----------

------2°) **ESTABLECER**, que el Tribunal que dictará resolución queda integrado con los Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS – VICEL.----------

------3º) **REGISTRESE,** notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada con el Tribunal integrado con la Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. Claudia Lía Melidoni y la Conjuez Dra. Irma Alicia Carbó, por vacancia de una vocalía de cámara, haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley

V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Sr. Conjuez Dr. Edgardo Darío Gómez del derecho que le asiste conforme lo dispuesto por el art. 161, último párrafo, del CPCC (Ley XIII N° 5 Digesto Jurídico provincial).----------

CLAUDIA LIA MELIDONI **IRMA ALICIA CARBÓ**

REGISTRADA BAJO EL Nº 85 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2009. CONSTE.- Zulma Graciela Albornoz. Secretaria.-